2



Tornese a la Comisión de Tiabajo y Pievisión Social, para dictamen. Febrero 27 de 2024, MESA DIRECTIVA

CS-LXV-III-2P-17

OFICIO No. DGPL-2P3A.-1011

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2024

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS P R E S E N T E

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES CON RELACIÓN A LA SUSTITUCIÓN DE LA FIGURA DE SALARIO MÍNIMO POR EL DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT

Secretaria

23-02-24 DEGIL



"2024, Año del Bicentenario de la instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su restauración en México"





# PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-III-2P-17

POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES CON RELACIÓN A LA SUSTITUCIÓN DE LA FIGURA DE SALARIO MÍNIMO POR EL DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

**Artículo Primero.**- Se reforman la fracción VIII, del párrafo primero del artículo 99; el párrafo cuarto del artículo 132; la fracción VII del párrafo primero del artículo 141; el artículo 149 y el párrafo primero del artículo 152, de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 99.- ...

I.- a VII.- ...

**VIII.-** Enajenaciones de inmuebles federales a favor de personas de escasos recursos, para satisfacer necesidades habitacionales, cuando el valor de cada inmueble no exceda de la suma que resulte de multiplicar por diez el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización;

IX.- y X.- ...

Artículo 132.- ...

También podrán las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, vender bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



Artículo 141.- ...

I.- a VI. ...

**VII.-** Autorizar la donación de bienes cuyo valor no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII.- a XI.- ...

...

**Artículo 149.-** Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, no lo devolviere a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.

**Artículo 152.-** A los notarios públicos y a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, que autoricen actos jurídicos en contravención de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, o no cumplan con las mismas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, la Secretaría podrá sancionarlos con multa de veinte a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"

**Artículo Segundo.**- Se reforman el artículo 114 y el párrafo primero, del artículo 115, ambos de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

**Artículo 114.** En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o



documentos requeridos por la Secretaría en el plazo señalado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá imponer una multa de quinientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

**Artículo 115.** En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplir con los plazos y términos para su entrega, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicará una multa de tres mil y hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad de los órdenes civil y penal que pudieran derivarse.

. . .

**Artículo Tercero.**- Se reforma el artículo 86 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

**Artículo 86.-** Se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien causando un daño a la hacienda pública o al patrimonio del ente público correspondiente, incurra en las conductas previstas en las fracciones II y IV del artículo 85 de esta Ley.

**Artículo Cuarto.**- Se reforman el inciso c), de la fracción V, del párrafo primero, del artículo 152 y el párrafo tercero, del artículo 154, ambos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 152. ...

I. a IV. ...

V.

a) a b) ...



c) Multa de 10 a 90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, y

```
d) ...
Artículo 154. ...
I. a VI. ...
```

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el imputado, y a falta de prueba, al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente el día en que se haya cometido el delito.

...

**Artículo Quinto.**- Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 149, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil



veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

a) a c) ...

**Artículo Sexto.**- Se reforman las fracciones II y III, del párrafo segundo, del artículo 22 Bis 11; el párrafo décimo, del artículo 87-B; el párrafo séptimo del artículo 87-D; el párrafo tercero, del artículo 88; las fracciones I a XXIII, incisos b) y c) de la fracción XXIV, y XXV, del párrafo primero, del artículo 89; el párrafo primero, del artículo 90; el artículo 93; el artículo 94; los párrafos segundo, tercero y décimo cuarto, del artículo 95; el párrafo décimo primero, del artículo 95 Bis; el artículo 96; el párrafo primero del artículo 97; los párrafos primero al cuarto, del artículo 98; el artículo 99 y el artículo 101, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis 11.- ...

I...

.....

II. Multa de 100 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III. Multa adicional de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización por cada que persista la infracción.

IV ...

...

Artículo 87-B. — ...

. . .



I. a V...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, podrán imponer multas de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen, o bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.

Artículo 87-D.- ...
I. a V. ...

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que expida y sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a tales sociedades con multa de mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y



Actualización vigente en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad de que se trate.

... ... Artículo 88.- ...

Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo se entenderá por la Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

... Artículo 89.- ...

- I. Multa de 200 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que no cumplan con lo previsto por el artículo 70 de esta Ley así como las disposiciones que emanen de éste;
- II. Multa de 200 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a las organizaciones auxiliares del crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y casas de cambio que omitan someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según corresponda, su escritura constitutiva o cualquier modificación a ésta;
- III. Multa de 200 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que contravengan lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV de este mismo ordenamiento legal. Las personas a las que se les imponga multa por infringir lo dispuesto en dicha fracción tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no lo



han hecho, podrá imponérseles nuevas sanciones por tres tantos del importe de la multa anterior. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que anteceda, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular;

- **IV.** Multa de 200 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que omitan informar respecto de la adquisición de acciones a que se refiere el artículo 87-B Bis de esta Ley; así como a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por la fracción I, inciso s) del artículo 87-D de esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto;
- **V.** Multa de 200 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso k); fracción II, inciso a); fracción III, inciso h); y fracción IV, inciso k), del artículo 87-D de esta Ley, en materia de cesión o descuento de cartera crediticia, así como si incumplen con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;
- **VI.** Multa de 400 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o exhiban en tiempo la documentación e información complementaria a sus estados financieros en incumplimiento a lo previsto en el artículo 56 en relación con el artículo 53 de esta Ley;
- VII. Multa de 400 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo sus estados financieros mensuales o anuales así como por no públicarlos dentro del plazo previsto en el artículo 53 de esta Ley;
  - **VIII.** Multa de 400 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo los documentos o la información a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y las disposiciones que emanen de ella;



**IX.** Multa de 400 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no acaten en tiempo los requerimientos que formulen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

X. Multa de 2,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las personas físicas o morales que utilicen palabras de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito o para las casas de cambio sin contar con la autorización correspondiente, asimismo la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta que su nombre sea cambiado. La misma multa se impondrá a las personas que en contravención a lo dispuesto por el artículo 87-B de esta Ley, se ostenten u operen como sociedades financieras de objeto múltiple sin haber satisfecho los requisitos previstos por dicha disposición para ser consideradas como tales, o bien continúen ostentándose y operando como Sociedad Financiera de Objeto Múltiple cuando les haya sido cancelado el registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

**XI.** Multa de 1,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), l), m), n), q) y r); II, incisos d), e), h), i), j), l) y n); III, incisos a), b), f), i), l), m), n), o) y q); IV, incisos a), b), c), d), e), f), l), m), n), q) y r); y V, incisos b) y c), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.

XII. Multa de 1,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no lleven la contabilidad en los términos del artículo 52 de esta Ley;

**XIII.** Multa de 1,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no constituyan o mantengan las reservas legales;



- **XIV.** Multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, que incurran en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que emanen de ella para tales efectos;
- XV. Multa de 3,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los almacenes generales de depósito y a las casas de cambio que no cumplan con el capital mínimo requerido conforme lo dispuesto por la presente Ley;
- **XVI.** Multa de 3,000 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso h); II inciso f); III inciso j); y IV inciso h), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con lo dispuesto en las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;
- **XVII.** Multa de 4,000 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, realizar las visitas correspondientes, verificar los activos, pasivos o la existencia de mercancías depositadas, o se nieguen a proporcionar la documentación e información que les requieran;
- **XVIII.** Multa de 5,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos g), j), y p); II, incisos c), g) y k); III, incisos c), e) y k); IV, fracciones I, incisos g), j) y p); y V, inciso a), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.
- **XIX.** Multa de 5,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que excedan o no mantengan los porcentajes y límites determinados por esta Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de ella;



- XX. Multa de 5,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta Ley y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- **XXI.** Multa de 5,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que realicen operaciones prohibidas o no autorizadas;
- **XXII.** Multa de 6,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos i) y t); II, incisos b) y o); III, incisos d) y r); y IV, incisos i) y s), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;
- **XXIII.** Multa de 20,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no cumplan de la manera convenida con las operaciones y servicios que celebren con sus clientes o el público;

XXIV...

a) ...

- b) Multa de 3,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización cuando incurran en las conductas infractoras previstas como graves en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 129 de la Ley de Uniones de Crédito, y
- c) Multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando incurran en las demás conductas infractoras previstas en las disposiciones de carácter general.



**XXV.** Multa de 400 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital de la sociedad de que se trate, por las infracciones a cualquiera de las normas de esta Ley así como a las disposiciones de carácter general que emanen de ella que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

**Artículo 90.-** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de 200 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización a la sociedad financiera de objeto múltiple que:

I. a IV. ...

**Artículo 93.-** Se sancionará con multa cuyo importe será de 500 a 6,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los notarios, registradores o corredores públicos que autoricen las escrituras o que inscriban actos en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente o que autoricen la celebración de actos para los cuales no esté facultado alguno de los otorgantes o que inscriban o autoricen las escrituras o sus modificaciones sin que medie la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto en la fracción XI del artículo 80.

**Artículo 94.** Si las multas a que se refiere esta Ley, son impuestas a una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, la Comisión Nacional Bancaria también podrá imponer una multa de hasta 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas que en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que la sociedad incurriera en la irregularidad o resulten responsables de la misma. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate.

# Artículo 95.- ...

Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de la Unidad de Medida y Actualización. Para calcular su importe, se tendrá como base el valor



diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como la Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de cometerse el delito de que se trate.

I. y II. ...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c. o e. del sexto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las



disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

...
Artículo 95 Bis.- ...
I. a III. ...
...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los încumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. y f. del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.



. . .

**Artículo 96.-** Se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos veces la Unidad de Medida y Actualización a los directores generales o gerentes generales, miembros del consejo de administración, comisarios y auditores externos de las organizaciones auxiliares del crédito o de las casas de cambio que en el ejercicio de sus funciones, incurran en violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los artículos 23, fracción VII, 45, fracción XII y 87-A, fracción VII de esta Ley.

**Artículo 97.-** Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio o quienes intervengan directamente en la operación:

## I. a V. ...

**Artículo 98.-** Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.



Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

I. a V. ...

**Artículo 99.-** Los consejeros, funcionarios, empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito o clientes de casas de cambio, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito o de operaciones de casas de cambio, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años cuando el beneficio no sea valuable, o no exceda de quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de cometerse el delito y de dos a catorce años de prisión cuando el beneficio exceda de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 101.-** Serán sancionados con penas de prisión de tres a quince años y multa hasta de 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, las personas físicas, incluyendo aquellas personas físicas cuyo régimen fiscal sea de ingresos por actividades empresariales, consejeros, funcionarios o administradores de personas morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, centros cambiarios y transmisores de dinero, sin contar con las autorizaciones o registros, según corresponda, previstos en la ley.

Artículo Séptimo.- Se reforman el párrafo tercero, del artículo 142; el párrafo primero y sus fracciones I a VI en sus párrafos primeros, del artículo 155; el artículo 156; el párrafo segundo, del artículo 161 y las fracciones II y III, del párrafo segundo, del artículo 164, todos ellos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

Artículo142.- ...

. . .



Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de la Unidad de Medida y Actualización, se tendrá como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

...

**Artículo 155.-** Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que emanen de ésta, que determine la Comisión Supervisora, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la propia Comisión Supervisora, a razón de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que no se establezca expresamente otra forma de sanción, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a f) ...

II. Multa de 3,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a:

a) a e) ...

III. Multa de 10,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a:



a) a g) ...

IV. Multa de 20,000 a 130,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a c) ...

V. Multa de 50,000 a 150,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) y b) ...



**VI.** Multa de 200 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los infractores de cualquiera otra disposición de esta Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, distinta de las anteriores y que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

...

**Artículo 156.-** Las personas morales y entidades financieras que usen las palabras Grupo Financiero u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda inferirse que son integrantes de un Grupo Financiero en específico, sin formar parte de éste, serán sancionadas con multa de 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Las personas que, sin contar con la autorización respectiva, se organicen y funcionen como Grupo Financiero, serán sancionadas con multa de 30,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

## Artículo 161.- ...

Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.

Artículo 164.- ...

...



I. ...

II. Multa de 2,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

**III.** Multa adicional de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización por cada día que persista la infracción, y

IV. ...

**Artículo Octavo.**- Se reforma el artículo 115 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

**Artículo 115.-** El que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia que no constituya delito, será castigado con multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de consumar la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa.

**Artículo Noveno.-** Se reforman el artículo 380 y el artículo 406, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 380.-** Al que, teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de la posesión, aun siendo el acreedor, transmita en términos distintos a los previstos en la ley, grave o afecte la propiedad o posesión de los mismos, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el monto de la garantía no exceda de doscientas veces el equivalente de la citada Unidad de Medida y Actualización.

Si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de diez mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad



de Medida y Actualización. Si el monto es mayor al equivalente de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Artículo 406.-** Al que teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía transmita, grave o afecte la propiedad o posesión de los mismos, en términos distintos a los previstos en la ley, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el monto de la garantía no exceda del equivalente a doscientas veces de dicha Unidad de Medida y Actualización.

Si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de diez mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el monto es mayor de diez mil veces de dicha Unidad de Medida y Actualización, la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo Décimo.**- Se reforman la fracción II del párrafo primero del artículo 201 y las fracciones I, en su párrafo segundo, II y III del párrafo primero, así como el párrafo segundo, todos del artículo 214 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 201. ...

I ...

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.



### Artículo 214. ...

I. ...

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de esta Ley, y
- **III.** Multa de ochocientos a mil quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIV y XV del artículo 206 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

**Artículo Undécimo**.- Se reforman la fracción I, del párrafo primero, del artículo 171 y la fracción I, del párrafo primero, del artículo 174 BIS, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

#### Artículo 171.- ...

**I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;

II. a V. ...

. . .

Artículo 174 BIS.- ...



I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

#### II. a IV. ...

**Artículo Duodécimo.**- Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 48 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

## Artículo 48. ...

- I. De hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley;
- II. De mil hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y
- **III.** De cuatro mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta Ley.

**Artículo Décimo Tercero.**- Se reforma la fracción V, del artículo 112 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

# Artículo 112.- ...

#### I. a IV. ...

**V.** Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.



**Artículo Décimo Cuarto.**- Se reforma la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 48 de la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

8 8 8

## I. a III. ...

**IV.** El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al tiempo del dictado de la sentencia;

#### V. a VIII. ...

**Artículo Décimo Quinto.**- Se reforman el artículo 66; el artículo 311; el artículo 730; la fracción I, del párrafo primero, del artículo 1549 bis; el párrafo primero, del artículo 2317; el artículo 2320; el párrafo primero, del artículo 2321; la fracción II, del párrafo primero, del artículo 2555 y el artículo 2556, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 311.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no



aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**Artículo 730.-** El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la época en que se constituya el patrimonio.

### Artículo 1549 Bis.- ...

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

## II.- a VI.- ...

**Artículo 2317.-** Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la operación y la constitución o trasmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Artículo 2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

**Artículo 2321.-** Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida



y Actualización en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

Artículo 2555.- ...

I. ...

**II.-** Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de otorgarse; o

III. ...

**Artículo 2556.-** El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de otorgarse.

Solo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de otorgarse.

**Artículo Décimo Sexto.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 30 bis 1; el párrafo décimo, del artículo 32 bis 4; el artículo 1066; el segundo párrafo del artículo 1068; el Artículo 1097; el párrafo segundo, del artículo 1118; el artículo 1147; el párrafo décimo tercero, del artículo 1256; el artículo 1262; el párrafo quinto, del artículo 1383; y el artículo 1414 bis 18, todos ellos del Código de Comercio para quedar como sigue:

# Artículo 30 bis 1.- ...

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla



ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la Sección Única del presente Capítulo, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

```
Artículo 32 bis 4.- ...
...
I.- a IV. ...
```

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, responden por los daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

**Artículo 1066.-** El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.



## Artículo 1068.- ...

Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. A tal efecto, el juez deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda la infracción, a efecto de que este substancie el procedimiento disciplinario respectivo.

## I. a VI. ...

**Artículo 1097.-** El juez o tribunal que, de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

### Artículo 1118.- ...

En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

**Artículo 1147.-** Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si fueren un secretario o jueces de primera instancia y hasta de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si fuere un magistrado.

#### Artículo 1256.- ...

I. a V. ...



...

...

...

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se aplicará en favor del colitigante.

**Artículo 1262.-** Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

Artículo 1383.- ...

I. a III. ...

...

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,



teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

...

**Artículo 1414 bis 18.-** En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción III, inciso c), del artículo anterior, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 Bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.

**Artículo Décimo Séptimo.**- Se reforman las fracciones II y III, del párrafo segundo, del artículo 112; el artículo 176 y el artículo 183, todos ellos de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

# Artículo 112.- ...

I. ...

II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

**III.** En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

. . .



**Artículo 176.-** En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 183.-** Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

**Artículo Décimo Octavo.-** Se reforman el artículo 12 bis; el párrafo primero del artículo 26 ter; el párrafo sexto del artículo 42 y el artículo 59, todos ellos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

**Artículo 12 Bis.** Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, las dependencias y entidades deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

**Artículo 26 Ter.** En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. a IV. ...



#### Artículo 42...

...

Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitablemente al proveedor oferente.

**Artículo 59.** Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al mes, en la fecha de la infracción.

Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al mes, en la fecha de la infracción.

**Artículo Décimo Noveno.** Se reforman el párrafo primero, del artículo 33 Bis; el párrafo décimo primero del artículo 124; el párrafo tercero del artículo 125; el párrafo primero y sus fracciones I a V, en su primer párrafo cada una, del artículo 126; las fracciones I a VI, del párrafo primero, del artículo 126 Bis; el párrafo primero del artículo 127; el artículo 128; el párrafo tercero, del artículo 130; el párrafo segundo del artículo 136 Bis 7; el párrafo primero del artículo 136 Bis 8; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del artículo 137; el artículo 138 y el párrafo primero del artículo 140, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

**Artículo 33 Bis.-** El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven de forma



automática, así como las transferencias vencidas y no reclamadas, que al 31 de diciembre de cada año, no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros durante los últimos diez años, contados a partir de dicha fecha, cuyo importe no sea superior al equivalente de doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, prescribirán a favor del patrimonio de la beneficencia pública.

...
Artículo 124.- ...
I. y II. ...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 131 de esta Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a), b), c), e) del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 1,000 a 30,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



Artículo 125.- ...

Para efectos de las multas establecidas en el presente Capítulo se entenderá por Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 126.-** Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría o la Comisión serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a g) ...

II. Multa de 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con lo señalado por los artículos 117 o 119 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos;

III. Multa de 3,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) y b) ...

IV. Multa de 5,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a e) ...

**V.** Multa de 20,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:



a) y b) ...

...

### Artículo 126 Bis.- ...

- I. De 500 a 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a las Federaciones que no cumplan con los servicios pactados con las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, así como a otras personas morales con actividades financieras, en los términos de la fracción III del Artículo 52 de la presente Ley;
- **II.** De 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a las Federaciones que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 43 Bis;
- **III.** De 3,000 a 6,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a las Federaciones que oculten u omitan informar a la autoridad de problemas de insolvencia o liquidez por parte de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural;
- **IV.** De 5,000 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a las Federaciones que emitan dictamen favorable a favor de Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural que no cumplen con los requisitos de esta Ley;
- **V.** De 5,000 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a las Federaciones que no presenten los informes periódicos que la Comisión establezca en las disposiciones de carácter general respecto de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural que supervisa, y
- **VI.** De 5,000 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a las Federaciones que no lleven a cabo las auditorías a los estados financieros de las



Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural en los términos señalados por esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

**Artículo 127.-** Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con multa de 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

#### I. a II. ...

**Artículo 128.-** La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro Artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, o del 0.1% hasta el 1% de su capital mínimo pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

#### Artículo 130.- ...

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de la Unidad de Medida y Actualización, se tendrá como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

#### Artículo 136 Bis 7.- ...

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este Capítulo, se considerarán como Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de cometerse el delito de que se trate.



**Artículo 136 Bis 8.-** Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados, comisarios o auditores externos de las Sociedades u Organismos o quienes intervengan directamente en la operación:

#### I. a VII. ...

**Artículo 137.-** Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 138.-** Los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos, funcionarios y empleados de las sociedades y organismos, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o



intereses fijados por la Sociedad u organismo respectivo, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de préstamo o crédito o de operaciones con divisas, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones con divisas, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de cometerse el delito; cuando el beneficio exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 140.-** Serán sancionados con penas de prisión de tres a quince años y multa hasta de cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, las personas físicas, consejeros, directivos, funcionarios o administradores de personas morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley.

**Artículo Vigésimo.-** Se reforman el párrafo segundo, del artículo 14; el párrafo primero del artículo 238 y el artículo 250, todos ellos de Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

**Artículo 238.** Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos



supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

**Artículo 250.** Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo Vigésimo Primero.**- Se reforma el párrafo primero, del artículo 143, de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

**Artículo 143.** La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso.

**Artículo Vigésimo Segundo**.- Se reforma la fracción II, del párrafo primero, del artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

T

**II.** Multa de hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. a V. ...

38



**Artículo Vigésimo Tercero.**- Se reforman las fracciones I y II, párrafo primero, del párrafo primero, del artículo 120 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:

# Artículo 120.- ...

- I. Multa de quinientos a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones IV, V, VIII, XIV, XVI, XVII, y XXI del artículo 119 de esta Ley;

#### III. a VII. ...

**Artículo Vigésimo Cuarto.**- Se reforman la fracción XIII, del párrafo primero del artículo 2; el párrafo primero del artículo 38; el párrafo primero del artículo 39; el párrafo primero del artículo 40 y el artículo 43, todos ellos de la Ley de Cámaras Empresariales y Sus Confederaciones, para quedar como sigue:

#### Artículo 2.- ...

### I. a XII. ...

XIII. Unidad de Medida y Actualización: el valor diario de la Unidad de Medida Actualización al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 38.-** La Secretaría sancionará con multa de dos mil a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización a las Cámaras o Confederaciones que incurran en las conductas siguientes:



I. a III. ...

**Artículo 39.-** La Secretaría sancionará con multa de dos mil a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes utilicen o incorporen en su denominación o razón social los términos "Cámara" o "Confederación" seguidos de los vocablos que hagan referencia a la circunscripción, actividad o giro que establece el presente ordenamiento, en forma contraria a la prevista por el artículo 5, salvo cuando otras Leyes prevean específicamente el uso de dichas denominaciones.

**Artículo 40.-** La Secretaría sancionará con multa de doscientos a seiscientos veces la Unidad de Medida y Actualización, según la capacidad económica del infractor, a aquellos Comerciantes o Industriales que incurran en las conductas siguientes:

I. ...

II. ...

...

**Artículo 43.-** Cualquier otra infracción a esta Ley que no esté expresamente prevista en este título podrá ser sancionada por la Secretaría con multa de quince a trescientos veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, podrá imponer multa de hasta por el doble de la sanción anterior.

**Artículo Vigésimo Quinto.-** Se reforman la fracción V, del párrafo primero del artículo 66; las fracciones I a V, del párrafo primero y el párrafo tercero del artículo 74, todos ellos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 66.- ...

I. a IV. ...

V. Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 veces la Unidad de



Medida y Actualización, por tonelada o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso.

# Artículo 74.- ...

- I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **II.** Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **III.** Colocar intencionalmente señales con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **IV.** Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- **V.** Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

**Artículo Vigésimo Sexto.**- Se reforman la fracción IV, del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

# Artículo 93.- ...



#### I. a III. ...

**IV.** Omitir la presentación a la Secretaría de los documentos o informes en los casos a los que se refiere el artículo 55 dentro del plazo señalado en el requerimiento respectivo, con multa de 180 veces la Unidad de Medida y Actualización;

#### V. a VI. ...

Para los efectos de este artículo, se entenderá por Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

...

**Artículo Vigésimo Séptimo.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 24 y la fracción I, del párrafo primero, del artículo 269, ambos de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

# Artículo 24.- ...

Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

. . .

Artículo 269.- ...



I. Multa por un importe de ciento veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. y III. ...

**Artículo Vigésimo Octavo.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 61, de la Ley de Energía Geotérmica, para quedar como sigue:

**Artículo 61.-** Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de dos mil quinientos a veinticinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a juicio de la Secretaría, tomando en cuenta la importancia de la falta y la extensión del área geotérmica permisionada o concesionada, según sea el caso.

**Artículo Vigésimo Noveno.-** Se reforma el párrafo sexto, del artículo 95, de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, para quedar como sigue:

Artículo 95. ...

I. a VI. ...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con multa de hasta 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

43



# Artículo 81 Bis.- ...

I. ...

II. Multa de 2,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

**III.** Multa adicional de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización por cada día que persista la infracción, y

IV. ...

...

Artículo 84.- ...

Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo se entenderá por Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

I. a IV. ...



**Artículo 85.-** Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas, o en exceder los porcentajes máximos o en no mantener los mínimos previstos por las disposiciones de carácter general que deriven de esta Ley, o bien, por los prospectos de información al público inversionista respectivos, serán sancionadas con multa de 10,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 86.-** Las infracciones a que se refiere este artículo se sancionarán como sigue:

I. Multa de 2,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que infrinja lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5 Bis de esta Ley, y la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por esa Comisión hasta que su nombre sea cambiado;

II. ...

III. Multa de 10,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al que resulte responsable por causas que le sean imputables, cuando se exceda el límite de tenencia accionaria permitido de conformidad con el artículo 14 de esta Ley, conforme a la valuación que de esas mismas acciones se haya practicado en la fecha de su adquisición, así como multa por la cantidad equivalente al precio actualizado de valuación de las acciones, cuando se adquieran en contravención de lo dispuesto en el artículo 52 de este ordenamiento. Sin perjuicio de la multa establecida en esta fracción, las acciones indebidamente adquiridas deberán liquidarse en el plazo de treinta días a partir de su adquisición, vencido el cual, si no se ha efectuado la venta, la Comisión ordenará la disminución del capital necesaria para amortizar dichas acciones al precio de valuación vigente en la fecha de pago y el procedimiento para su pago;



- **IV.** Multa de 5,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la sociedad operadora de fondos de inversión o valuadora de acciones de fondos de inversión, que infrinja lo establecido en el artículo 46 de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en los términos del artículo 53 del presente ordenamiento;
- **V.** Multa de 10,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades operadoras de fondos de inversión y a las personas que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, que incumplan lo señalado en los prospectos de información al público inversionista;
- **VI.** Multa de 10,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, cuyo desempeño tenga por resultado que el fondo de inversión al que presten sus servicios incurra en el supuesto establecido por la fracción VII del artículo 82 de la presente Ley;
- **VII.** Multa de 15,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, los auditores de estas, respecto de las propias operadoras o de los fondos de inversión que administren, y las personas que presten servicios contables y administrativos a los fondos de inversión, que falseen, oculten, omitan o disimulen los registros contables y estados financieros de dichos fondos, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran;
- **VIII.** Multa de 5,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión, y entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, que infrinjan lo dispuesto en la fracción VII del artículo 80 de esta Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de este;
- **IX.** Multa de 20,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades referidas en el artículo 33 de esta Ley, que omitan proporcionar en tiempo y forma la información a que están obligadas de acuerdo a la presente Ley o las disposiciones administrativas aplicables derivadas de la misma, o esta sea falsa;
- X. Multa de 25,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que realicen actos de los reservados por este ordenamiento legal a los fondos de inversión, operadoras de fondos de inversión o distribuidoras de acciones



de fondos de inversión, sin que para ello se cuente con la autorización correspondiente en los términos de la presente Ley;

**XI.** Multa de 20,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en un fondo de inversión o sociedad operadora de fondos de inversión, que dispongan de los activos integrantes del patrimonio del fondo de inversión a la que pertenezcan, aplicándolos a fines distintos a los que se prevean en el prospecto de información al público inversionista;

**XII.** Multa de 10,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de una sociedad operadora de fondos de inversión o sociedad distribuidora que omitan registrar en los términos del artículo 76 de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de este emanen, las operaciones efectuadas, incluyendo, según resulte aplicable, las operaciones realizadas por el fondo de inversión en términos de tal artículo, o bien, alteren dichos registros;

XIII. Multa de 30,000 a 150,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a:

a) a j) ...

**XIV.** Multa de 5,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los infractores de cualquiera otra disposición de esta Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

Artículo 91.- ...

I. a II. ...

...

47



. . .

. . .

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 84 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada o de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c. o e. del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 20,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 3,000 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

# Artículo 92.- ...

La Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que a juicio de la probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, Comisión los proporcionando información veraz para la investigación respectiva.



**Artículo Trigésimo Primero.-** Se reforman; los incisos a) al d) de la fracción I, los incisos a) al o) de la fracción II y los incisos a) al c) de la fracción III, del párrafo primero del artículo 85; los incisos a) al e) de la fracción I, los incisos a) al j) de la fracción II y los incisos a) al c) de la fracción III, del párrafo primero del artículo 86 y el párrafo segundo del artículo 87, todos ellos de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

# Artículo 85.- ...

I. ...

- **a)** El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **b)** La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de una Asignación en contravención de lo establecido en esta Ley, con multa de entre trescientas setenta y cinco mil a setecientas cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- c) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre cinco millones a siete millones quinientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y
- **d)** Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

II. ...



- a) No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme a la regulación correspondiente, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **b)** El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre siete mil quinientas a setenta y cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- c) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **d)** El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de Asignatarios y Contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 37 de esta Ley, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **e)** La realización de perforaciones sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Comisión, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas setenta y cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **f)** El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientas cincuenta mil a tres millones de veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **g)** Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre ciento cincuenta mil a tres millones de veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **h)** El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 101, fracciones I, II, VIII y IX; 112 y 113 de esta Ley, con multa de doscientas cincuenta a mil setecientas veces la Unidad de Medida y Actualización;



- i) El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 101 último párrafo, y 105, primer párrafo, de esta Ley, con multa de ochocientas cincuenta a quince mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **j)** Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Comisión, con multa de entre tres millones a seis millones de veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **k)** La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción, sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientas cincuenta mil a seis millones de veces la Unidad de Medida y Actualización;
- I) Llevar a cabo cualquier acto que impida la Exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Comisión, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **m)** Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 32 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- n) Incumplir los requerimientos y los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos con la finalidad de integrar el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, con la información de la Nación existente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, con una multa de entre trescientos mil a un millón quinientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- o) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;



# III. ...

- **a)** La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionados con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **b)** El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

c) Proporcionar información falsa, alterada o simular registros de contabilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con multa de entre tres millones setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

IV. ...

Artículo 86.- ...

I. ...

- **a)** El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre setenta y cinco mil a trescientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **b)** La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización



correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

- **d)** La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- **e)** Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, serán sancionadas con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

# II. ...

- a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **b)** La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre siete mil quinientos a ciento cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- c) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **d)** El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
  - e) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización;



- **f)** El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **g)** La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **h)** La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- i) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o autorización, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- j) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

#### III. ...

- **a)** La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **b)** La falta de presentación de la información que se requiera a Permisionarios, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y



c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

IV. ...

Artículo 87.- ...

I. a IV. ...

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para efectos del presente Capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometerse la infracción.

...

Artículo Trigésimo Segundo.- Se reforman el párrafo tercero del artículo 48 Bis 1; el párrafo primero y la fracción I, del párrafo tercero, del artículo 48 Bis 2; la fracción I, del párrafo primero, del artículo 60; el párrafo cuarto, del artículo 61; el artículo 107; el párrafo primero y párrafos primeros de las fracciones I a V, del artículo 108; las fracciones I y II, del párrafo primero del artículo 108 Bis; las fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero, y III, del párrafo primero del artículo 108 Bis 1; el párrafo primero, fracciones I, párrafo primero y II, del artículo 108 Bis 2; el párrafo primero y sus fracciones I a IV, del artículo 108 Bis 3; el artículo 109; el párrafo tercero, del artículo 109 Bis 1; el artículo 111; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del artículo 112; el artículo 112 Ter; el párrafo primero del artículo 113; el artículo 113 Bis 5; el artículo 113 Bis 6; el artículo 114; el párrafo décimo cuarto, del artículo 115; el artículo 116; las fracciones II y III, del párrafo segundo, del artículo 136 y la fracción I, del párrafo primero, del artículo 270, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 48 Bis 1.- ...

I. a V. ...



El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en las disposiciones de carácter general que expida en materia de almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a la institución de que se trate con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la institución de crédito involucrada.

Artículo 48 Bis 2.- Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito o ahorro, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Además, estarán obligadas a ofrecer un producto con las mismas características para el público en general.

I. Su límite de crédito será de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. a III. ...

Artículo 60.- ...

I. El equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o



II. ...

Artículo 61.- ...

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta, al equivalente a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública. Las instituciones estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este párrafo.

**Artículo 107.-** El uso de las palabras a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, en el nombre de personas morales y establecimientos distintos a los autorizados para ello conforme al mismo precepto, se castigará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 2,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por dicha Comisión hasta que su nombre sea cambiado.

Artículo 108.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 2,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:



a) a c) ...

II. Multa de 3,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a h) ...

**III.** Multa de 10,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a f) ...

IV. Multa de 15,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a c) ...

**V.** Multa de 30,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a r) ...

...

# Artículo 108 Bis.- ...

I. Multa del equivalente del 1% hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 20,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones V, VII, VIII, XI, XII, XV Bis 1, XV Bis 2, XVIII, XIX, inciso g), y XX del artículo 106 de esta Ley, así como en los artículos 17, primer párrafo, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 45-H, 45-I, 75, fracción III, 85 Bis, primer párrafo, 87, segundo y tercer párrafos, 88, primer párrafo y 89, primer párrafo de la misma o las disposiciones de carácter general que de tales preceptos emanen, según se trate.

II. Multa del 5% hasta el 15% del importe de la operación de que se trate, o en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 30,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones III, IV, X, XVI, XVII y XIX, incisos b),



c), d), e), f) y h) del artículo 106 de esta Ley, o las disposiciones de carácter general que de tales preceptos emanen, según se trate.

Artículo 108 Bis 1.- ...

- **I.** Multa de 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:
- a) a b) ...
- II. Multa de 5,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:
- a) a c) ...

**III.** Multa de 30,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a la persona que, en contravención a lo dispuesto por los artículos 20, 70. o 103 de esta Ley, se organicen u operen a efecto de captar recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

**Artículo 108 Bis 2.-** Las infracciones a esta ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a b) ...

II. Multa de 5,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a las instituciones de crédito que no cumplan con lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 Bis de esta Ley.

n n 1



**Artículo 108 Bis 3.-** Las siguientes infracciones serán sancionadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario con multa administrativa que imponga dicho Instituto, a razón de veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

- I. Multa de 200 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a las instituciones de banca múltiple que no proporcionen al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la información que éste les requiera en términos del artículo 123 de esta Ley;
- **II.** Multa de 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a las instituciones de banca múltiple que no clasifiquen la información, en términos de las reglas de carácter general que para tales efectos expida el Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de esta Ley;
- **III.** Multa de 2,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a las instituciones de banca múltiple que no realicen los actos necesarios para que en los contratos que celebren y que correspondan a las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, se señale expresamente a la o las personas que tienen derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y
- **IV.** Multa de 20,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a las instituciones de banca múltiple que no entreguen la documentación que le solicite el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos del artículo 120 de esta Ley.

**Artículo 109.-** La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente prevista en este ordenamiento será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 2,000 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, o del 0.1% hasta



el 1% de su capital pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solamente amonestar al infractor, cuando se trate de conductas que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no constituyan delito y no pongan en peligro los intereses de terceros o del propio sistema financiero.

# Artículo 109 Bis 1.- ...

. . .

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de veces la Unidad de Medida y Actualización, se tendrá como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

. . .

**Artículo 111.-** Será sancionado con prisión de siete a quince años y multa de quinientas a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, quien realice actos en contravención a lo dispuesto por los artículos 20. o 103 de esta Ley.

Artículo 112.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y



multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

# I. a V. ...

**Artículo 112 Ter.-** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al que posea, adquiera, utilice, comercialice, distribuya o promueva la venta por cualquier medio, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis de esta Ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

**Artículo 113.-** Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que cometan cualquiera de las siguientes conductas:

#### I. a VIII. ...

**Artículo 113 Bis.-** A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito o de los recursos o valores de estas últimas, se le aplicará una sanción de cinco a quince años de prisión y multa de quinientos a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de siete a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

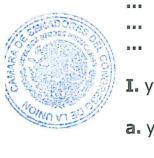


**Artículo 113 Bis 5.-** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y con multa de treinta mil a cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización a los funcionarios, directivos, factores, comisionistas o gestores de los terceros especializados que, con motivo de la realización de los actos a que se refieren los artículos 124 y 187 de esta Ley, utilicen la información a la que tengan acceso para fines distintos a los establecidos en dichas disposiciones.

**Artículo 113 Bis 6.-** Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, los directores generales, así como los demás funcionarios de las instituciones de banca múltiple que participen en operaciones con personas relacionadas en exceso de lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 73 Bis de la presente Ley, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución.

**Artículo 114.-** Los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización cuando no sea valuable o el monto del beneficio no exceda de quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

# Artículo 115.- ...



I. y II. ...

a. y b. ...

....



a. a f. ...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 107 Bis, 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones internas preocupantes, las relacionadas internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. del quinto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 116.-** Para la imposición de las sanciones y multas previstas en el presente Capítulo y en el II de este Título, respectivamente, se considerará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de cometerse la infracción o delito de que se trate.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, previstos en este capítulo, se considerarán como la Unidad de Medida y Actualización,



el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Artículo 136.- ...

I. ...

**II.** Multa de 2,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

**III.** Multa adicional de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización por cada día que persista la infracción, y

IV ...

888

Artículo 270.- ...

I. Multa por un importe de 120 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. a III. ...

Artículo Trigésimo Tercero. Se reforman la fracción X, del párrafo primero, del artículo 2; la fracción IX, del párrafo primero, del artículo 276; párrafo primero de la fracción X, del párrafo primero, del artículo 283; la fracción II, del párrafo primero y los párrafos quinto y sexto, del artículo 472; el párrafo primero, del artículo 477; párrafos primeros de las fracciones I a V, del párrafo primero, del artículo 485; las fracciones I a III, del párrafo primero, del artículo 488; el artículo 489; al párrafo



séptimo, del artículo 492; los párrafo segundo y tercero, del artículo 494; las fracciones I y II, del párrafo primero , del artículo 495; las fracciones I y II, del párrafo primero, del artículo 496; el párrafo primero, del artículo 497; los párrafos primero a cuarto, del artículo 498; los párrafos primero a cuarto, del artículo 499; el artículo 500; el párrafo primero, del artículo 501; la fracción I, del párrafo primero, del artículo 503 y el párrafo primero, del artículo 506, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a IX. ...

X. Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XI. a XXXI. ...

Artículo 276.- ...

I. a VIII. ...

**IX.** Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 283.- ...

I. a IX. ...

X. Si la Institución, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión para la Protección y Defensa



de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 472.- ...

I. ...

II. Multa por el equivalente de 100 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se realizó la conducta que motivó la aplicación de la medida de apremio. En caso de que persista el desacato o resistencia podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, y

III. ...

. . .

. . .

. . .

En el caso de los intermediarios del mercado de valores que no acaten la orden de remate de la Comisión a que se refieren los artículos 278 y 282 de esta ley, se les aplicará multa por el equivalente de 1000 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento del desacato, misma multa se aplicará a las instituciones depositarias de los valores de la Institución, que no transfieran los valores propiedad de la Institución a un intermediario del mercado de valores para su remate, en términos de los artículos antes señalados.

Asimismo, se aplicará multa de 1,000 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento del desacato, a los intermediarios del mercado de valores que no realicen el remate de valores propiedad de una Institución, que le hayan sido transferidos por una institución para el depósito de valores con la finalidad de llevar a cabo el remate a que se refieren los artículos 278 y 282 de esta ley.

8 6 8



**Artículo 477.-** Las multas por las infracciones a esta Ley, a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, así como a los reglamentos respectivos, serán impuestas administrativamente por la Comisión, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción, y se harán efectivas por las autoridades de la Secretaría.

...

# Artículo 485.- ...

I. Multa de 200 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a n) ...

II. Multa de 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a t) ...

III. Multa de 3,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a p) ...

IV. Multa de 5,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a m) ...

Multa de 20,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a d) ...

# Artículo 488.- ...

I. Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en realizar operaciones prohibidas, serán sancionadas con multa por el equivalente del



5% hasta el 15% del importe de la operación de que se trate, o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 10,000 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

- II. Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en exceder los porcentajes o montos máximos determinados por esta Ley, serán sancionadas con multa por el equivalente del 5% hasta el 15% del importe excedente de la operación de que se trate, o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 10,000 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- **III.** Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en no mantener los porcentajes o montos mínimos que se exigen en esta Ley, serán sancionadas con multa por el equivalente del 5% hasta el 15% del déficit de que se trate, o, en caso de que no se pueda determinar éste, de 10,000 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 489.-** La infracción a preceptos de esta Ley, a las disposiciones de carácter general que de ella emanen o a los reglamentos respectivos, y que no tenga una sanción específica señalada en esta Ley, será sancionada con multa de 200 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 492.- ...

I. a II. ...

a) a b) ...

a) a d) ...



La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

# Artículo 494.- ...

Las multas establecidas para los delitos previstos en esta Ley, se impondrán a razón de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, en los casos de los delitos previstos en este ordenamiento, se considerará como la Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito de que se trate.

# Artículo 495.- ...

- I. Con prisión de tres a quince años y multa de 5,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quienes, en contravención a lo dispuesto por los artículos 20 y 23 de este ordenamiento, practiquen operaciones activas de seguros o a quienes actúen como intermediarios en las operaciones que dichas personas realicen, y
- II. Con prisión de dos a diez años y multa de 2,500 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quienes, en contravención a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Ley, ofrezcan directamente o como intermediarios en el territorio nacional por cualquier medio, público o privado, la contratación de las operaciones a que se refiere el artículo 21 de este ordenamiento.

. . .

Artículo 496.- ...



I. Con prisión de tres a quince años y multa de 5,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quienes, en contravención a lo dispuesto por los artículos 33 y 35 de este ordenamiento, otorguen habitualmente fianzas a título oneroso o a quienes actúen como intermediarios en las operaciones que dichas personas realicen, y

II. Con prisión de dos a diez años y multa de 2,500 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quienes, en contravención a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Ley, ofrezcan directamente o como intermediarios en el territorio nacional por cualquier medio, público o privado, la contratación de las operaciones a que se refiere el artículo 34, primer párrafo, de este ordenamiento.

...

**Artículo 497.-** Se impondrá pena de prisión de uno a quince años y multa de 5,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de una Institución o Sociedad Mutualista:

I. a VI. ...

. . .

**Artículo 498.-** Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de 30 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 2,000 y no de 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 50,000, pero no de 350,000 veces la Unidad de Medida y



Actualización, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de 50,000 a 250,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 350,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de 250,000 a 350,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

I. a VIII. ...

a) a c) ...

**Artículo 499.-** Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de 30 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 2,000 y no de 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 50,000, pero no de 350,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de 50,000 a 250,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda 350,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de 250,000 a 350,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

. . .



## I. a VII. ...

Artículo 500.- Los consejeros, funcionarios o empleados de las Instituciones y Sociedades Mutualistas que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la Institución o Sociedad Mutualista, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de 30 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización cuando no sea valuable o el monto del beneficio no exceda de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de 500 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 501.-** Se impondrá pena de prisión de uno a quince años y multa de 5,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los consejeros, directores, funcionarios o empleados de una Institución:

I. a II. ...

. . .

## Artículo 503.- ...

I. Pena de prisión de dos a diez años y multa de 5,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando:



**Artículo 506.-** Se impondrá pena de prisión de uno a doce años y multa de 500 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a:

I. a IV. ...



**Artículo Trigésimo Cuarto.-** Se reforman las fracciones I, II, III, IV y VI, del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 38, de la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue:

## Artículo 38.- ...

- I.- En caso de que la inversión extranjera lleve a cabo actividades, adquisiciones o cualquier otro acto que para su realización requiera resolución favorable de la Comisión, sin que ésta se haya obtenido previamente, se impondrá multa de mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **II.-** En caso de que personas morales extranjeras realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, sin haber obtenido previamente la autorización de la Secretaría, se impondrá multa de quinientos a mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III.- En caso de realizar actos en contravención a lo establecido en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias en materia de inversión neutra, se impondrá multas de cien a trescientos veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **IV.-** En caso de omisión, cumplimiento extemporáneo, presentación de información incompleta o incorrecta respecto de las obligaciones de inscripción, reporte o aviso al Registro por parte de los sujetos obligados, se impondrá multa de treinta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización;

V.- ...

VI.- En caso de las demás infracciones a esta ley o a sus disposiciones reglamentarias, se impondrá multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Para efectos del presente artículo, por Unidad de Medida y Actualización se entiende, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la infracción.



...

**Artículo Trigésimo Quinto.-** Se **reforman** los párrafos primeros de las fracciones II, III, IV y V, del párrafo primero del artículo 165; el artículo 167 y el artículo 168, todos ellos de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 165.- ...

I. ...

a) a p) ...

II. Con multa de cincuenta mil a doscientos mil veces la Unidad de Medida y Actualización por:

a) a i) ...

**III.** Con multa de diez mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización por:

a) a f) ...

IV. Con multa de seis a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a c) ...

V. Con multa hasta de cien veces la Unidad de Medida y Actualización por megawatt-hora del consumo en los doce meses anteriores, al que realice cualquier acción u omisión tendiente a evadir o incumplir los requisitos para registrarse como Usuario Calificado;

VI. ...

a) a e) ...



VII. a VIII. ...

**Artículo 167.-** Cualquier otra infracción a lo dispuesto en la presente Ley o sus Reglamentos que no esté expresamente prevista en este Capítulo, será sancionada con multa de mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 168.-** Para efectos del presente Capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

**Artículo Trigésimo Sexto.-** Se reforman los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 60., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

**Artículo 38.** Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 39.** Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de la plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

**Artículo 40.** En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga



fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

**Artículo Trigésimo Séptimo.-** Se reforman las fracciones I, II, párrafo primero, y III, del párrafo primero, del artículo 33; el artículo 34 y el artículo 35, todos ellos de la Ley de Nacionalidad, para quedar como sigue:

# Artículo 33.- ...

- I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien ingrese o salga de territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley;
- **II.** Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos veces la Unidad de Medida y Actualización:

# a) a c) ...

- **III.** Se impondrá multa de quinientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.
- Artículo 34.- En los casos no previstos en el artículo anterior, se impondrá multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o a su reglamento.
- Artículo 35.- Para los efectos de este capítulo, por Unidad de Medida y Actualización se entiende el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

**Artículo Trigésimo Octavo.-** Se reforman el párrafo primero del artículo 27 Bis; el párrafo tercero del artículo 31 y el artículo 77, todos ellos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:



**Artículo 27 Bis.** En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

```
I. a IV. ...
...
Artículo 31. ...
I. a XXXIII. ...
```

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Artículo 77. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, en la fecha de la infracción.

**Artículo Trigésimo Noveno.-** Se reforman el párrafo primero del artículo 20, el artículo 21 y el artículo 22, de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para quedar como sigue:



**Artículo 20.-** A quien por sí o por interpósita persona, haga uso indebido de las distintas denominaciones de las organizaciones ganaderas a las que se refiere esta Ley, se impondrá multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción. Igual sanción se impondrá a quien se ostente como representante de una organización ganadera, sin contar con el registro correspondiente.

. . .

**Artículo 21.-** Las organizaciones ganaderas que, a juicio de la Secretaría, no desempeñen con diligencia las actividades de coadyuvancia en materia de sanidad animal previstas en la fracción VIII del artículo 5o. de esta Ley, se les impondrá multa de ochocientos a mil seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La reincidencia será motivo suficiente para que la Secretaría les cancele su registro.

**Artículo 22.-** A aquellas organizaciones ganaderas que incumplan lo estipulado por el artículo 14 de esta Ley, se les impondrá multa de trescientos a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo Cuadragésimo.-** Se reforma el artículo 131 de Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

**Artículo 131.-** Las recompensas señaladas en efectivo por la presente Ley, se ajustarán en la proporción en que se modifique la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo Cuadragésimo Primero. - Se reforman los artículos 44 y 45, ambos de la Ley de Productos Orgánicos, todos ellos de Ley de Productos Orgánicos, para quedar como sigue:

**Artículo 44.** La Secretaría sancionará con multa de cinco mil hasta quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones previstas en las Fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior, sin perjuicio del resarcimiento de los daños y perjuicios que causen al afectado, a la salud humana, a la diversidad biológica, a la propiedad, al medio ambiente y de las sanciones previstas en otros ordenamientos.



**Artículo 45.** La infracción prevista en la fracción V del artículo 43 será sancionada por la Secretaría con multa de quince mil uno hasta cuarenta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Lo anterior sin perjuicio del resarcimiento de los daños y perjuicios que causen al afectado, a la salud humana, a la diversidad biológica, a la propiedad, al medio ambiente y de las sanciones previstas en otros ordenamientos, así como de la indemnización al operador orgánico.

**Artículo Cuadragésimo Segundo.-** Se reforma la fracción I, del artículo 26, de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, para quedar como sigue:

#### Artículo 26.- ...

I. Multa de 1,000 a 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se incurra en la falta, la cual será fijada a juicio de la autoridad competente, tomando en cuenta la importancia de la falta;

#### II. a III. ...

**Artículo Cuadragésimo Tercero.-** Se reforman las fracciones I y III del artículo 91, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para quedar como sique:

#### Artículo 91.- ...

I. Por violación a las fracciones I y II del artículo anterior, multa de 200 a 2,000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. ...

**III.** Por violación a las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior, multa de hasta el tres por ciento del capital pagado o hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo que resulte mayor.

**Artículo Cuadragésimo Cuarto.-** Se reforman las fracciones I, II y III, del artículo 90, de la Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional, para quedar como sigue:



## Artículo 9o.- ...

- I. Por violación al primer párrafo del artículo 10., multa hasta por 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- **II.** Por violación al artículo 20., multa hasta por 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- **III.** Por violación al artículo 3o., con amonestación. Si se trata de la segunda infracción, multa hasta por 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

**Artículo Cuadragésimo Quinto.-** Se reforman el párrafo primero, del artículo 93 y las fracciones I, II, III, primer párrafo, IV Bis, V, VI, primer párrafo, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, primer párrafo, XV, primer párrafo, XVI y XVII, del párrafo primero, del artículo 94, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; para quedar como sigue:

**Artículo 93.-** El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de cometerse la infracción de que se trate.

Artículo 94.- ...

I. Multa de 200 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, conforme al artículo 47 de esta Ley;



- **II.** Multa de 200 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la Institución Financiera que no proporcione la información o la documentación que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 49, 53, 58 y 92 Bis 1 de esta Ley;
- **III.** Multa de 500 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización a la Institución Financiera que no presente:

a) a c) ...

IV. ...

- **IV Bis.** Multa de 300 a 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley cuando la reclamación presentada por el Usuario no refiera importe alguno.
- **V.** Multa de 500 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la Institución Financiera que no cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de esta Ley;
- **VI.** Multa de 250 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la Institución Financiera:

a) a b) ...

- VII. Multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la Institución Financiera que no cumpla el laudo arbitral en el plazo establecido en el artículo 81 de esta Ley;
- **VIII.** Multa de 500 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley, así como a lo establecido en las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción V del referido artículo;

IX. a X. ...



- **XI.** Multa de 500 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la Institución Financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras, prevista en esta Ley.
- XII. Multa de 250 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la Institución Financiera que envíe directamente o por interpósita persona cualesquiera publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezcan las mismas Instituciones Financieras a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios financieros o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.
- XIII. Multa de 500 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la Institución Financiera que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera.
- XIV. Multa de 500 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la Institución Financiera que no atienda:

a) a b) ...

XV. Multa de 500 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la Institución Financiera que:

a) a c) ...

- XVI. Multa de 200 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, que no proporcione la información que le solicite esa Comisión Nacional, relativa a sus operaciones financieras, y
- XVII. Multa de 500 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la Institución Financiera que realice actividades que se aparten de las sanas prácticas



y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros de conformidad con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción XLII del artículo 11 de la Ley.

...

**Artículo Cuadragésimo Sexto.-** Se reforman los incisos a), b) y c), del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, para quedar como sigue:

#### Artículo 18.- ...

- **a).-** En caso de muerte el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización multiplicado por mil;
- **b).-** En caso de incapacidad total el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización multiplicado por mil quinientos, y
- **c).-** En caso de incapacidad parcial el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización multiplicado por quinientos.

. . .

**Artículo Cuadragésimo Séptimo.-** Se reforman las fracciones I y II del artículo 23; el artículo 24 y el párrafo segundo del artículo 26, todos ellos de la Ley de Sistemas de Pagos, para quedar como sigue:

# Artículo 23. ...

I. Por ubicarse en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII, multa de 5,000 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y



II. Por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones V y VIII, multa de 500 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 24.** El Banco de México podrá sancionar con multa de 500 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes administren u operen acuerdos o procedimientos que tengan por objeto la compensación o liquidación de obligaciones de pago derivadas de órdenes de transferencia de fondos o valores, en los que participen, directa o indirectamente, tres o más instituciones financieras, que omitan presentar la información que el Banco de México les solicite en términos de lo previsto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 3o. de esta Ley, o bien la presenten extemporáneamente, de manera imprecisa o incompleta.

## Artículo 26. ...

## I. a IV. ...

Para calcular el importe de las multas, se tendrá como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el día en que cese la consumación de la infracción.

**Artículo Cuadragésimo Octavo.-** Se reforman el párrafo primero del artículo 120; las fracciones I, II y III del párrafo primero del artículo 121; el artículo 122 y el párrafo primero del artículo 123, todos ellos de la Ley de Transición Energética, para quedar como sigue:

Artículo 120.- La CONUEE sancionará con multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía que no le proporcionen la información a que se refiere esta Ley o que proporcionen información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales en que dichos usuarios incurran en adición a estas.

. . .



## Artículo 121.- ...

- I. De cien a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el presente ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezcan los reglamentos o disposiciones emanados de esta Ley, siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error;
- **II.** De tres mil a catorce mil veces la Unidad de Medida y Actualización a la persona que incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y
- **III.** De cinco mil a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización a la persona física o moral que importe, distribuya o comercialice equipos o aparatos a que hace referencia el presente artículo, que incluyan información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error.

**Artículo 122.-** La Comisión Reguladora de Energía sancionará con multa de veinticinco a setenta y cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización al suministrador de electricidad o distribuidor de gas natural que niegue el servicio de cobranza derivado de los convenios establecidos a los que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

**Artículo 123.-** Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción correspondiente.

. . .

Artículo Cuadragésimo Noveno. - Se reforman el párrafo cuarto, de la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 15 y el párrafo quinto del artículo 19 Bis,



ambos de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...
...
I. ...

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción por parte del acreedor subrogante, independientemente del pago de los daños y perjuicios a que haya lugar, será sancionado con multa administrativa por un importe de diez mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción, que será impuesta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes que le resulten aplicables;

II. a IV. ...

Artículo 19-Bis...

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa administrativa por un importe de quince mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción, que será impuesta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las entidades financieras, y por la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las demás Entidades, en el ámbito de sus



respectivas competencias, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes que les resulten aplicables.

**Artículo Quincuagésimo.-** Se reforman las fracciones II y III, del párrafo segundo del artículo 96; el párrafo primero y sus fracciones I, II, III, IV y V, en sus párrafos primeros, del artículo 104; las fracciones I y II del artículo 105; el párrafo primero, del artículo 106; el párrafo tercero, del artículo 109; el párrafo segundo, del artículo 120; el párrafo primero, del artículo 121; los párrafos primero al cuarto, del artículo 122; el artículo 123; el artículo 125 y el párrafo décimo primero, del artículo 129, todos ellos de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 96.- ...

I. ...

II. Multa de 2,000 a 5, veces la Unidad de Medida y Actualización;

**III.** Multa adicional de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización por cada día que persista la infracción, y

IV. ...

Artículo 104.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Comisión, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a g) ...



- II. Multa de 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:
- a) a d) ...
- III. Multa de 3,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:
- a) y b) ...
- IV. Multa de 5,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:
- a) a f) ...
- V. Multa de 20,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:
- a) ...

. . .

## Artículo 105.- ...

- I. Multa por el equivalente del 1% hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 5,000 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las uniones que contravengan lo dispuesto por el artículo 103, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XVIII inciso i), y artículo 23, así como las disposiciones de carácter general que emanen de tales preceptos, según corresponda.

**Artículo 106.-** La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida



y Actualización, o del 0.1% hasta el 1% de su capital pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Artículo 109.- ...

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta ley a razón de la Unidad de Medida y Actualización, se tendrá como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

Artículo 120.- ...

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como la Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Artículo 121.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, los consejeros, directores generales y demás directivos o empleados, comisarios o auditores externos de las uniones o quienes intervengan directamente en la operación:

I. a VII. ...

**Artículo 122.-** Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización cuando el monto de la



operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

I. a V. ...

**Artículo 123.-** Los consejeros, directores generales y demás directivos, funcionarios y empleados de las uniones, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito, arrendatarios financieros, clientes de factoraje o de operaciones con divisas, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones con divisas, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de cometerse el delito; cuando el beneficio exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.



**Artículo 125.-** Serán sancionados con penas de prisión de tres a quince años y multa hasta de cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, las personas físicas, consejeros, directivos o administradores de personas morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las uniones de crédito, sin contar con las autorizaciones previstas en la ley.

```
Artículo 129.- ...

I. a II. ...

a. a b. ...

i a vi ...

...

...

...
```

La violación a las disposiciones a que se refiere el presente artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos i., ii., iii. o v. de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 veces el valor diario de la Unidad de



Medida y Actualización y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanan multa de 2,000 y hasta 30,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo Quincuagésimo Primero.-** Se reforma la fracción III, del párrafo primero, del artículo 42, de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I. a II. ...

**III.** Multa, la cual se determinará tomando como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de haberse cometido la infracción, de doscientos cincuenta hasta cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la infracción y el daño causado.

...

**Artículo Quincuagésimo Segundo.-** Se reforman el párrafo quinto del artículo 127 y el párrafo primero del artículo 571, todos ellos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 127.- ...

...

La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero será por una cantidad mínima equivalente a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y



Actualización vigente, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

. . .

. . .

...

...

. . .

. . .

Artículo 571.- Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada.

Artículo Quincuagésimo Tercero.- Se reforma el párrafo segundo, del artículo 44, de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

# Artículo 44.- ...

Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y modalidades de programas, ya sea



que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; y, evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

**Artículo Quincuagésimo Cuarto.-** Se reforman el párrafo primero, de la fracción I, el párrafo primero, de la fracción II y el párrafo primero, de la fracción III, del artículo 36 Bis y los incisos a), b) y c), de la fracción IV del artículo 57, ambos de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:

# Artículo 36 Bis.- ...

I. Multa por un monto equivalente de 1,000, veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente el día en que se realice la conducta, hasta el cinco por ciento del total de la suma del capital pagado y reservas del capital del intermediario o entidad financiera de que se trate que hubiere reportado, en términos de las disposiciones aplicables, con la menor antelación a la fecha en que haya realizado la conducta objeto de la sanción:

# a) a c) ...

II. Multa por un monto equivalente de 3,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente el día en que se realice la conducta infractora:

a) a b) ...

**III.** Multa por un monto equivalente de 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente el día en que se realice la conducta, hasta el cinco por ciento del total de la suma del capital pagado y reservas del capital del intermediario de que se trate que hubiere reportado, en términos de las disposiciones aplicables, con la menor antelación a la fecha en que haya realizado la conducta objeto de la sanción:



a) a b) ...

...

Artículo 57.- ...

I. a III. ...

IV...

- **a)** Sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- **b)** Noventa veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, en el caso de obra inmobiliaria, y
- c) Diez veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, conforme avalúo realizado por persona capacitada legalmente para ello, cuando se trate de enajenación de bienes muebles;

V. a X. ...

**Artículo Quincuagésimo Quinto.-** Se reforma el párrafo primero, del artículo 5o.-F de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 50.-F. Los contribuyentes personas físicas que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al mes, que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de efectuar los pagos provisionales de forma trimestral para efectos de dicho impuesto, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 50.-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, y efectuar el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las



oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago. Los pagos trimestrales tendrán el carácter de definitivos.

...

**Artículo Quincuagésimo Sexto.-** Se reforman, el párrafo segundo del artículo 52 y las fracciones I a la XI del párrafo primero y el párrafo tercero, ambos del artículo 59, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

## Artículo 52. ...

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

## Artículo 59. ...

- I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **II.** Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **IV.** Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización;



**V.** Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de doscientos a mil veces la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

**VI.** Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de doscientos a mil veces la Unidad de Medida y Actualización; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

**VII.** Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de doscientos a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

- **VIII.** Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;
- X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de mil quinientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y



**XI.** Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de Cometerse la infracción.

**Artículo Quincuagésimo Séptimo.-** Se reforma el párrafo segundo, del artículo 33, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional Para el Consumo de los Trabajadores, para quedar como sigue:

## Artículo 33.- ...

El incumplimiento o violación a la presente Ley se sancionará con multa de cien a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Para la imposición de las multas, la Comisión seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y su importe se cargará al patrimonio líquido del Instituto.

**Artículo Quincuagésimo Octavo.-** Se reforman las fracciones I a la IV del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

#### Artículo 26.- ...

- I.- De 20 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción I;
- II.- De 500 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las referidas en las fracciones II y III;
- **III.-** De 2,000 a 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la prevista en la fracción IV;
- **IV.-** De 10,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a la señalada en la fracción V, y



V.- ...

Para efectos del presente artículo, se entenderá por Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

**Artículo Quincuagésimo Noveno.-** Se reforman las fracciones I a la IV del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 106; las fracciones I a la III del artículo 107; las fracciones I a la III del artículo 108; las fracciones I y III del artículo 109 y el artículo 110 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

## Artículo 106.- ...

I. Para las establecidas en las fracciones I, II y IV, de 5 hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando se trate de censos económicos o encuestas en establecimientos, la multa será de 3,000 hasta 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

Cuando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 30,000 hasta 40,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

**II.** Para la establecida en la fracción III, de 200 hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización;

Cuando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 20,000 hasta 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

**III.** Para las establecidas en la fracción V y en el último párrafo, de 3,000 hasta 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y



Cuando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 10,000 hasta 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

**IV.** Para la establecida en el penúltimo párrafo, de 5 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 1,000 hasta 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

## Artículo 107.- ...

- I. Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 500 hasta 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **II.** Para la establecida en la fracción IV, de 200 hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- **III.** Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 500 hasta 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

#### Artículo 108.- ...

- I. Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 2,000 hasta 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Para la establecida en la fracción IV, de 400 hasta 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- **III.** Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 1,000 hasta 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

#### Artículo 109.- ...

I. Para la establecida en la fracción I, de 100 hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, y



**II.** Para las establecidas en las fracciones II y III, de 500 hasta 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 110.-** Para los efectos de este Capítulo, por Unidad de Medida y Actualización se entiende el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

**Artículo Sexagésimo**.- Se reforman la fracción II, del párrafo primero, del artículo 53 y las fracciones III y IV, del párrafo primero, del artículo 54, ambos de la Ley Federal de Cinematografía, para quedar como sigue:

## Artículo 53. ...

I. ...

II. Multa de quinientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha en que se cometa la infracción.

Artículo 54. ...

I. a II. ...

III. Multa de quinientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha en que se cometa la infracción;

IV. Multa de cinco mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha en que se cometa la infracción, a quienes infrinjan los artículos 80., 17, 19 segundo párrafo, 22 y 23 de esta Ley, y

V. ...

8 8 8



**Artículo Sexagésimo Primero.-** Se reforman las fracciones I a III, del párrafo primero, del artículo 86; la fracción II del artículo 126; las fracciones III, VIII, X, XI y XIII del párrafo primero, del artículo 127 y las fracciones I a III del artículo 128, todos ellos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

## Artículo 86. ...

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o
- **III.** Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



Artículo 126. ...

I. ...

**II.** Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;



III. a IV. ...

Artículo 127. ...

I. a II. ...

**III.** Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

IV. a VII. ...

**VIII.** Multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

IX. ...

X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

XII. ...

XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los fedatarios públicos que intervengan en



los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;

```
XIV. a XV. ...
...
a) a c) ...
Artículo 128. ...
```

- I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;
- **II.** Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y
- III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

**Artículo Sexagésimo Segundo.**- Se reforman el artículo 70 y la fracción II del párrafo primero, del artículo 21, ambos de la Ley Federal de Correduría Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 7o.-** Solo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría, en los términos de esta ley. La infracción a este precepto será sancionada con una multa hasta por el equivalente a 500 veces el valor diario



de la Unidad de Medida y Actualización, monto que podrá imponerse diariamente mientras persista la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 21....

I.- ...

**II.-** Multa hasta por el equivalente a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- ...

IV.-...

a) a c) ...

...

**Artículo Sexagésimo Tercero.-** Se reforma el artículo 22 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, para quedar como sique:

**Artículo 22.-** Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan superado un monto equivalente a treinta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, cuando garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero respecto de la cual no se acredite con la documentación correspondiente su legal estancia en el país.

**Artículo Sexagésimo Cuarto.-** Se reforman el artículo 70 Bis; el párrafo segundo, del artículo 29; el párrafo cuarto del artículo 33; el párrafo tercero, del artículo 45; el inciso a), de la fracción I y la fracción IV, ambas del párrafo primero del artículo 58; el párrafo tercero, del artículo 58 R; el párrafo primero, del artículo 58-2; el párrafo primero de la fracción I, del párrafo primero, del artículo 63 y el



párrafo segundo, del artículo 68, todos ellos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

**Artículo 7º Bis.** Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

Artículo 29.- ...

I. a **VI**. ...

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 33.- ...

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

Artículo 45.- ...

107



En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Artículo 58.- ...

I. ...

. . .

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) a d) ...

II a III ...

**IV.** A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

. . .



# Artículo 58-R.- ...

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción.

**Artículo 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

# I. a V. ... ... Artículo 63. ...

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.



```
II. a X. ...
```

Artículo 68. ...



Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

**Artículo Sexagésimo Quinto.-** Se reforma la fracción I del artículo 39, de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, para quedar como sigue:

#### Artículo 39.- ...

I. Multa de doscientos cincuenta a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización; por Unidad de Medida y Actualización se entenderá el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometa la infracción;

II. a IV. ...

**Artículo Sexagésimo Sexto.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 35 y las fracciones II, III y IV del artículo 64, todos ellos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

#### Artículo 35.- ...

Dicho derecho se ejercerá por el titular en forma gratuita, previa acreditación de su identidad ante el responsable. No obstante, si la misma persona reitera su solicitud en un periodo menor a doce meses, los costos no serán mayores a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a menos que existan modificaciones sustanciales al aviso de privacidad que motiven nuevas consultas.

Artículo 64.- ...

I. ...



- II. Multa de 100 a 160,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior;
- **III.** Multa de 200 a 320,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y
- **IV.** En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

**Artículo Sexagésimo Séptimo.-** Se reforman las fracciones I y II, del párrafo primero del artículo 19, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

# Artículo 19.- ...

- I. De trescientos a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y
- II. De mil a seiscientos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.

Artículo Sexagésimo Octavo. - Se reforma el párrafo segundo, de la fracción II del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

## Artículo 14.- ...

I. ...



II. ...

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada reclamante afectado, y

III. ...

**Artículo Sexagésimo Noveno.-** Se reforma el párrafo segundo, del artículo 36, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

#### Artículo 36.- ...

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Sección, o las Cámaras a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

**Artículo Septuagésimo.-** Se reforman los incisos A, B, C y D, del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 169; el artículo 171; el artículo 172; el párrafo primero del artículo 173; el artículo 174 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

# Artículo 169.- ...

- A. De 20 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- B. De 1000 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- C₁ De 10,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.



D. De 50,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos del presente artículo por Unidad de Medida y Actualización se entiende, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 171.-** Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 172.-** Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

**Artículo 173.-** Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

. . .

**Artículo 174.-** Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y



demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa.

**Artículo 175.-** Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...

Artículo Septuagésimo Primero.- Se reforman las fracciones I a la VI, VIII, X a la XIX y de la XXI a la XXII del párrafo primero y el párrafo tercero, todos del artículo 66; el artículo 73; el artículo 74 y el párrafo único del artículo 75 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

## Artículo 66.- ...

- **I.** Incumplir lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables derivadas de la presente Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 50 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **II.** Movilizar, importar o exportar vegetales, sus productos o subproductos e insumos sujetos a control fitosanitario sin contar, cuando se requiera, del certificado fitosanitario; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **III.** Incumplir la obligación prevista en el artículo 29 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **IV.** Incumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal a que se refiere el artículo 30 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **V.** Incumplir con lo establecido en el artículo 39 de esta ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;



**VI.** No proporcionar a la Secretaría la información a que hace referencia el artículo 41 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

#### VII. ...

**VIII.** No dar el aviso de inicio de funcionamiento a que hace referencia el párrafo primero del artículo 37 bis de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

#### IX. ...

- X. Incumplir con las medidas fitosanitarias de emergencia previstas en el artículo 46 de esta ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **XI.** Certificar o verificar el cumplimiento de normas oficiales respecto de actividades en las que se tenga interés directo; contraviniendo el párrafo final del artículo 48 de esta ley; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **XII.** Negarse a prestar, sin causa justificada, el servicio fitosanitario solicitado a un organismo de certificación o unidad de verificación aprobados o acreditados; en cuyo caso se impondrá multa de 20 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- XIII. Contravenir cualquiera de las responsabilidades enunciadas en el artículo de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 100 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **XIV.** Incumplir lo establecido en los artículos 53 y 56 de la presente ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- XV. No observar lo previsto en el artículo 57; en cuyo caso se impondrá multa de 500 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;



**XVI.** Incumplir la obligación de guarda y custodia prevista en el párrafo segundo del artículo 60 de la ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización; y

**XVII.** Producir, importar, exportar o comercializar vegetales sin contar con el certificado y el distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria, cuando las disposiciones legales aplicables lo determinen; en cuyo caso se impondrá una multa de 2,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

**XVIII.** Producir, exportar o comercializar vegetales sin contar con el certificado de BPA's en los términos de las normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables; en cuyo caso se impondrá una multa de 4,000 a 40,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

**XIX.** Negarse a apoyar la instrumentación del Dispositivo de Emergencia u otro requerimiento, que haga la Secretaría a los organismos de coadyuvancia aprobados o acreditados, en cuyo caso se impondrá una multa de 500 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización y la cancelación de la aprobación;

#### XX. ...

**XXI.** Ostentar que un producto agrícola o actividad a que se refiere el Título Segundo Bis de esta Ley, cuenta con certificación o distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuando dicha situación no sea cierta o cuando el resultado de la evaluación de la conformidad exprese incumplimiento o insuficiencias de las condiciones para la certificación correspondiente del vegetal; en cuyo caso se impondrá una multa de 200 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y

**XXII.** Las demás infracciones a lo establecido en la presente Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 50 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

. . .



Para los efectos del presente artículo, por Unidad de Medida y Actualización se entiende, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 73.-** Al que ingrese al territorio nacional o movilice dentro del mismo, vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos, agentes patogénicos, cuando los mismos ocasionen o puedan ocasionar daños a la agricultura nacional, sin contar con la documentación fitosanitaria, se le impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 74.-** Al que evada un Punto de Verificación Interna o Internacional, teniendo la obligación de ser inspeccionado en el mismo, al ingresar o movilizar en el territorio nacional, vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos, agentes patogénicos, se le impondrá la pena de dos a siete años de prisión y multa hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 75.-** Se sancionará con la penalidad de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se hiciera acreedor:

I. ...

II. ...

Artículo Septuagésimo Segundo. - Se reforman la fracción III del párrafo único del artículo 26 y la fracción II, del párrafo primero del artículo 42, ambos de la Ley Federal de Seguridad Privada, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

I. a II. ...

III. Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Tesorería de la Federación, por un monto equivalente a cinco mil veces el valor



diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas otorgada por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Tesorería de la Federación.", y

IV. ...

Artículo 42.- ...

I. ...

II. Multa de un mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. a V. ...

. . .

Artículo Septuagésimo Tercero.- Se reforman las fracciones I a la VIII del párrafo primero y el párrafo segundo, ambos del artículo 48 de la Ley Federal de Variedades Vegetales, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

- I.- Modificar la denominación de la variedad vegetal protegida sin autorización de la Secretaría, de doscientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II.- Ostentarse como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo, de quinientos a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización;



- **III.-** Divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea, de trescientos a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **IV.-** Oponerse a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de trescientos a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **V.-** Explotar comercialmente las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal que no lo esté, de mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **VI.-** Dejar de cumplir o violar las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley, de mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- **VII.-** Aprovechar o explotar una variedad vegetal protegida, o su material de propagación, para su producción, distribución o venta sin la autorización del titular, de dos mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- **VIII.-** Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento de doscientos a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Para estos efectos, se considerará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha de infracción.

Artículo Septuagésimo Cuarto.- Se reforman las fracciones I a la III del párrafo primero y el párrafo segundo, ambos del artículo 232, de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

## Artículo 232. ...

I. De cinco mil hasta cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior,



II. De mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y

III. De quinientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior. Se aplicará multa adicional de hasta quinientos veces el valor diario de la Unidad

de Medida y Actualización, a quien persista en la infracción.

**Artículo Septuagésimo Quinto.-** Se reforman el párrafo primero del artículo 53 Bis y el artículo 55, ambos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, para quedar como sigue:

**Artículo 53 Bis.-** Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

**Artículo 55.-** Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo Septuagésimo Sexto.- Se reforman el párrafo último del artículo 53; el párrafo primero del artículo 60; el párrafo primero del artículo 61; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo primero del artículo 66; el párrafo primero del artículo 67 y el párrafo primero del artículo 68, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 53.- ...

I. a III. ...



a) a b) ...

a) a b) ...

Para calcular el importe de las multas a que se refiere la presente ley, se tendrá como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el día en que se haya cometido la infracción o, en su caso, cuando cese la misma.

**Artículo 60.-** La Comisión sancionará con multa de 300 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando:

I. a XXIX. ...

**Artículo 61.-** La Comisión sancionará con multa de 300 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando:

I. a XVIII. ...

**Artículo 62.-** La Comisión sancionará con multa de 2,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando:

I. a VII. ...

**Artículo 64.-** Las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., podrán sancionarlas, según corresponda, con una multa de 300 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando:

I. a IV. ...



**Artículo 66.-** El Banco de México sancionará con multa de 1,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las Sociedades cuando:

#### I. a IX. ...

**Artículo 67.-** El Banco de México sancionará con multa de 1,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las Entidades Financieras cuando:

## I. a III. ...

**Artículo 68.-** La Profeco sancionará a las Empresas Comerciales y la Condusef a las Sofomes, E.N.R. con multa de 100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, cuando:

#### I. a XVIII. ...

**Artículo Septuagésimo Séptimo.-** Se reforman el artículo 8o y el artículo 37, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, para quedar como sigue:

**Artículo 80.-** Los titulares de las concesiones o asignaciones de exploración, explotación y beneficio que, en contravención a la disposición anterior, hubieren explotado o beneficiado el mineral radiactivo descubierto se harán acreedores a la cancelación de las concesiones o asignaciones y a una multa hasta por cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Quienes hubieren omitido dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, se harán acreedores a una multa hasta por cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, independientemente de que sean causales de suspensión, cancelación o revocación de las autorizaciones otorgadas, se sancionarán con multa de cinco a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de que persista la infracción y vencido el plazo concedido para su corrección, la Comisión citada podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, siempre que no exceda el límite máximo anotado.



**Artículo Septuagésimo Octavo.-** Se reforman el párrafo primero del artículo 3 y las fracciones I, párrafo primero, y II, del párrafo primero del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** Los servicios que regula esta Ley se prestarán gratuitamente bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo. Tratándose de los servicios de representación a que hace referencia la fracción II del artículo 5, únicamente se proporcionarán cuando el monto del asunto no exceda de treinta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

## Artículo 28.- ...

I.- Con entre cinco y diez veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, cuando:

#### 1. a 2. ...

**II.** Con entre veinte y treinta veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización cuando no asistan a las reuniones periódicas establecidas en la fracción XIV del artículo 5;

#### III.- ...

Artículo Septuagésimo Noveno.- Se reforma el párrafo segundo, del artículo de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, para quedar como sigue:

#### Artículo 80.- ...

La falta de cumplimiento de este precepto se sancionará por la autoridad encargada de otorgar la concesión o de vigilar la prestación del servicio público correspondiente, según la gravedad del caso, con multa hasta de novecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha del incumplimiento,



que se duplicará en caso de reincidencia, independientemente de que también podrá cancelarse la concesión o permiso respectivo.

**Artículo Octogésimo.-** Se reforma el artículo 20 de la Ley para el Uso y Protección de la Denominación y del Emblema de la Cruz Roja, para quedar como sigue:

**Artículo 20.-** Se sancionará con multa equivalente de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a toda persona que use sin autorización el emblema de la cruz roja, las señales distintivas, la denominación "Cruz Roja" o cualquier imitación que pueda prestarse a confusión con el emblema protegido en los términos de la presente Ley sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación penal aplicable.

**Artículo Octogésimo Primero.**- Se reforman el artículo 33; el artículo 40; el artículo 41; el párrafo primero, del artículo 42; el párrafo primero, del artículo 43 Bis; el párrafo primero y la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 44; el artículo 47; el párrafo primero, del artículo 48; el párrafo primero del artículo 49 y las fracciones II y III, del párrafo segundo, del artículo 49 Bis 1, todos ellos de la Ley Para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

**Artículo 33.-** Para calcular el importe de las multas se tendrá como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente el día en que se realice la conducta infractora.

Artículo 40.- Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionarán a las Entidades y a las Cámaras de Compensación que se abstengan de suministrar la información o documentación que cada autoridad les requiera en términos de esta Ley o disposiciones que de ella emanen, en los plazos que éstas determinen, con multa de doscientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, o bien cuando presenten la información o documentación de manera incorrecta o de forma extemporánea.

**Artículo 41.-** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las



Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.

**Artículo 42.-** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de dos mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a las Entidades Financieras:

I. a IX. ...

**Artículo 43 Bis.** La Comisión Nacional sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a las Entidades Financieras que no acaten la orden de suspender la celebración de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 13 Bis de la presente Ley.

. . .

**Artículo 44.-** La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de doscientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a las Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley.

Dos mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a las Entidades Comerciales que:

a) a h) ...

II. ...

a) a n)

. . .



**Artículo 47.-** El Banco de México sancionará con multa de doscientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que el propio Banco expida en términos de esta Ley.

**Artículo 48.-** El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a las Entidades Financieras que:

I. y II. ...

**Artículo 49.-** El Banco de México sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a las Entidades Financieras que:

I. a VIII. ...

Artículo 49 Bis 1.- ...

a) a b) ...

I ...

II. Multa de 2,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

III. Multa adicional de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización por cada dia que persista la infracción;

IV. a V. ...

**Artículo Octogésimo Segundo.-** Se reforman el párrafo primero, del artículo 24; el párrafo noveno, del artículo 72; el párrafo primero y sus fracciones I a la VI en sus párrafos primeros, del artículo 93; el párrafo primero del artículo 95; el artículo



96; el párrafo tercero, del artículo 98; el párrafo segundo, del artículo 109; el párrafo primero, del artículo 110; los párrafos primero al cuarto, del artículo 111; el artículo 112; el párrafo primero, del artículo 114 y el párrafo primero, del artículo 118, todas ellas de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

**Artículo 24.-** El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven de forma automática, así como las transferencias vencidas y no reclamadas, que al 31 de diciembre de cada año, no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros durante los últimos 10 años, contados a partir de dicha fecha, cuyo importe no sea superior al equivalente de doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, prescribirán a favor del patrimonio de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

```
...
Artículo 72.- ...
I. a VI. ...
```

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, con multa equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un Socio que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en



su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo Socio, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de las fracciones I, II, III o V de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en los demás casos de incumplimiento a al artículo 71 de esta Ley o a este precepto y a las disposiciones que de él emanen, se sancionará con multa de 1,000 a 30,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

**Artículo 93.-** Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en esta por la Secretaría o la Comisión, mediante resolución debidamente fundada y motivada, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a f) ...

**II.** Multa de 500 a 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV que no cumplan con lo señalado por los Artículos 32 o 40 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos.



III. Multa de 2,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a b) ...

IV. Multa de 2,000 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:

a) a e) ...

V. Multa de 10,000 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización:



a) a b) ...

**VI.** Se sancionará con multa de 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a los notarios, registradores, o corredores públicos que tramiten o inscriban actos que incluyan operaciones prohibidas por esta Ley, o bien autoricen la celebración de operaciones reguladas por esta Ley a personas distintas a las Cooperativas de Ahorro y Préstamo. La misma multa se impondrá cuando las personas mencionadas con anterioridad, actúen sin que medie la autorización de la Comisión para los casos en que ésta sea necesaria.

**Artículo 95.-** Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con multa de 1,000 a 25,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

#### I. a II. ...

**Artículo 96.-** La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro Artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, o del 0.1 por ciento hasta el 1 por ciento de su capital mínimo pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Artículo 98.- ...

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de la Unidad de Medida y Actualización, se tendrá como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

129



Artículo 109.- ...

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como la Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de cometerse el delito de que se trate.

...

**Artículo 110.-** Serán sancionados con prisión de 2 a 10 años y multa de 500 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados o auditores externos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV o quienes intervengan directamente en la operación:

#### I. a VII. ...

**Artículo 111.-** Se sancionará con prisión de 3 meses a 2 años y multa de 30 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 2,000 y no de 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de 2 a 5 años y multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 50,000 pero no de 350,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de 5 a 8 años y multa de 50,000 a 250,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 350,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con prisión de 8 a 15 años y multa de 250,000 a 350,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.



I. a V. ...

**Artículo 112.-** Los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos, funcionarios y empleados de las sociedades, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la Sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de préstamo o crédito o de operaciones con divisas, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones con divisas, serán sancionados con pena de prisión de 3 meses a 3 años y con multa de 30 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de cometerse el delito; cuando el beneficio exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de 2 a 10 años y multa de 500 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 114.-** Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de hasta 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización quienes lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

**Artículo 118.-** Se impondrá multa de 500 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a consejeros, directivos o empleados de las Sociedades Cooperativas o personas morales que se constituyan y/u operen en el nivel básico previsto en la Sección Primera, del Capítulo III, Título Segundo de esta Ley, sin mediar inscripción en el Registro previsto en el Artículo 7o. de esta Ley.

...



# **Transitorio**

**Único** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-Ciudad de México, a 20 de febrero de 2024

SÉN. ANA LILIA RIVERA RIVERA

Presidenta

SEN. VERÓNICA MOEMÍ CAMINO FARJAT

Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales. - Ciudad de México, a 20 de febrero de 2024.

DR. ARTURO GARPTA

Secretario General de Servicios Parlamentarios



## **MESA DIRECTIVA**

LA QUE SUSCRIBE, SENADORA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE RELACIÓN MODIFICAN **DIVERSAS** LEYES CON SUSTITUCIÓN DE LA FIGURA DE SALARIO MÍNIMO POR EL DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

> SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT Secretaria

P.O 7508/65/24.

"2024, Año del Bicentenario de la instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su restauración en México"



